



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
San Antonio, Tolima, Treinta (30) de Marzo de dos mil Veintidós (2022).-

Rad. No. 2022-00027

En atención a que dentro del término legal conferido, la parte actora aunque si bien presento escrito pretendiendo subsanar lo indicado en el auto inadmisorio del pasado 8 de marzo de 2022, lo cierto es que no dio cumplimiento a lo requerido, esto es, no aportó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en este tipo de trámite declarativo, pues en esta clase de procesos las cautelas son restringidas, contrario a lo que sucede en los procesos ejecutivos, razón por la cual pese a que el parágrafo 1, del artículo 590 del C.G.P. dispone:

«PARÁGRAFO PRIMERO. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. (...)» ..

Lo cierto es que la medida cautelar que se pida por el demandante, sin importar si es una de las innominadas contenidas en el literal "C" del artículo 590 del CGP, tal como se solicita en el asunto en concreto, debe ser procedente o tener vocación de atendimiento, de lo contrario al negarse la misma surge la obligación de que el actor acredite el agotamiento de la conciliación previa como requisito de procedibilidad, lo anterior tal como se señaló en este asunto en el inadmisorio del libelo y exigirse acreditar el agotamiento de la conciliación extrajudicial, más aun teniendo en cuenta que la jurisprudencia ha enseñado sobre este tópico lo siguiente:

«Sobre el punto, coligió que tomando en consideración la improcedencia de la memorada cautela, tal petición en la demanda no sustituía el requisito de conciliación, pues, "(...) **no es la sola solicitud de la medida y práctica de medida cautelar. Ella debe estar asistida de vocación de atendimiento, es decir que sea procedente, por que aceptarlo de una forma diferente daría al traste con el aspecto teleológico de la norma, puesto que bastaría solo predicar el pedimento asegurativo para evitar el escollo de la conciliación previa(...)**".

De esa manera advirtiendo la ausencia del aludido presupuesto de procedibilidad, dispuso revocar lo actuado en ese litigio y, en su lugar, "(...) disponer el rechazo de la demanda, por ausencia del requisito de procedibilidad que conduce a la falta de competencia(...)".

Así las cosas el despacho avizora que en el escrito de subsanación el apoderado del extremo activo no aportó documento alguno que acreditara el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, sino que por el contrario se limitó a solicitar la medida cautelar como es el «embargo y retención de los salarios y prestaciones sociales que le correspondan al demandado como pensionado del ejército nacional de Colombia», medida que de entrada se denegara, puesto que, no reúne las exigencias descritas en literal c del artículo 590 del C.G.P. para su decreto; en particular por la etapa prematura del presente asunto; y la falta de limitación del monto de la medida por cuanto el derecho que se pretende está en discusión y no se tiene suma definida para la retención de dineros, se concluye entonces que ante la inoperancia de la inscripción de la demanda solicitada, el demandante no cumplió la carga impuesta para la admisión de la demanda.



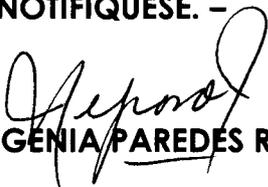
Por lo expuesto, el Juzgado de conformidad con lo enseñado en el inciso septimo, del artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar la presente demanda instaurada por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. Se ordena, por secretaría, devolver la solicitud a la parte actora junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE. -


NELLY EUGENIA PAREDES ROJAS
JUEZ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 00020 de hoy 31 DE MARZO DE 2022.



SECRETARIA, _____